

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** RIN/EA/67/2021.

**PARTIDO** **PROMOVENTE:**  
ENCUENTRO SOLIDARIO.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE SEDE SALINA CRUZ, OAXACA.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por el Partido Político Encuentro Solidario<sup>1</sup>, en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad del partido recurrente.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1. Decreto del Congreso del estado.** Mediante Decreto número 1515<sup>2</sup> (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el

---

<sup>1</sup> A través de su Presidente del Comité Directivo Estatal. En lo subsecuente, PES.

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

**2. Calendario del proceso electoral local.** A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**3. Elección.** El seis de junio del año en curso<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales al ayuntamiento que eligen a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos, donde se encuentra el municipio de Salina Cruz.

**4. Cómputo Municipal.** El doce de junio se llevó a cabo el cómputo respectivo arrojando como resultado el triunfo de la planilla postulada por el Partido Morena, seguido de la coalición PAN-PRI-PRD.

**5. Recurso de inconformidad.** El quince siguiente, el PES vía correo electrónico, presentó ante el Consejo Municipal Electoral señalado como responsable, recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección de concejales al Ayuntamiento referido.

Por lo que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral responsable, remitió a este tribunal las constancias de recurso de inconformidad.

**6. Recepción del medio de impugnación.** El veinte de junio siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio sin número, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Salina Cruz; perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, remitió el recurso de inconformidad, así como el informe circunstanciado signado por el Presidente del consejo referido, y la documentación que estimó pertinente.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.



**7. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente, y hacer entrega del mismo, al licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado provisional para la sustanciación e integración del asunto.

**8. Propuesta.** En determinación de trece de julio el Magistrado en funciones, propuso al pleno el desechamiento del recurso, al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en que la demanda no contiene firma autógrafa.

**9. Sesión pública.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

## II. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia

electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

Así, el artículo 62, inciso d) de la Ley de Medios local, establece que una elección de concejales al ayuntamiento podrá ser impugnada: por los resultados consignados en las actas del cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de Mayoría, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

El artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto, el PES controvierte el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva otorgada a la planilla ganadora en la elección de concejales al ayuntamiento previamente referido.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para conocer la controversia planteada.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

### III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Ahora bien, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Con independencia que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda en términos de lo establecido por el artículo 10, inciso e), en relación con el artículo 9 numeral 1 inciso h); todos de la Ley de Medios de Impugnación. Lo anterior, como a continuación se establece.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Así, el artículo 9 en su inciso h), de la ley de medios local, refiere como uno de los requisitos para incoar el recurso de inconformidad, el nombre y firma autógrafa del promovente.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, **se vincula su voluntad de**

**instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.**

Ello, porque la firma representa **la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito**, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Ahora bien, el partido promovente presentó su escrito de demanda **a través de correo electrónico institucional del Consejo Municipal Electoral**; es decir, el expediente remitido a este Tribunal se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, cuestión que también se encuentra asentada en el sello de recepción.

En ese sentido, la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra del partido promovente** por conducto de quien lo presenta a su nombre.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.<sup>5</sup>

Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

---

<sup>5</sup> Criterios sostenidos recientemente en los expedientes SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020 y SUP-JDC-1660/2020.

Si bien, las autoridades electorales han implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.

De ahí que, se considere que la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley de medios local, la cual exige, como carga procesal, que las demandas contengan la firma autógrafa de quien la suscribe.

Pues la firma **autógrafa es un requisito formal indispensable de validez que todo medio de impugnación debe de contender**, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Y si bien, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecia una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples resoluciones<sup>6</sup>, con las que ha sustentado una línea jurisprudencial, en ese sentido.

El rubro de la jurisprudencia es “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Véase al respecto las resoluciones recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/buscador/#\\_ftn8](https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8). Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el enlace electrónico

No obsta a lo anterior, que en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, las autoridades puedan asumir ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

Se debe precisar que el partido recurrente no justifica que la presentación del recurso de inconformidad se ajuste a la autorización del medio de impugnación a través de correo electrónico, menos aún que la autoridad ahora responsable hubiere implementado tal mecanismo para la presentación de la demanda de recurso de inconformidad, como el que nos ocupa, pues no se pierde de vista que la responsable es quien pone de relieve la causal de improcedencia.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de validez que requiere el escrito de demanda, sin que hubiere argumentado y acreditado circunstancias particulares que imposibilitaran al partido recurrente su presentación en términos de la Ley de Medios local.

Bajo este corolario, lo procedente es desechar de plano la demanda incoada por el **Partido Encuentro Solidario** respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de **Salina Cruz, Oaxaca**.

#### IV. TERCEROS INTERESADOS.

De los autos del juicio puede advertirse que el ciudadano Marcos Antonio García, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Concejo Municipal de Salina Cruz, presentó escrito de

comparecencia ante este Tribunal pretendiendo que le fuera reconocido el carácter de tercero interesado.

Al respecto, **no se reconoce tal carácter**, pues dicho escrito lo presentó de manera directa ante este Tribunal, fuera del plazo del trámite de publicidad, pues en autos obra la razón de fijación y retiro de la cédula de publicidad, cuestión última que ocurrió el diecinueve de junio, mientras que la comparecencia se presentó hasta el veintiocho de junio, y asimismo, de la certificación asentada por el Secretario del Concejo Municipal, no se advierte que dicho ciudadano se haya apersonado.

Por otro lado, también se advierte que, durante el mismo plazo, sí compareció la ciudadana Cibeles Chiñas de la Cruz, en su calidad de representante suplente del Partido Morena.

Sin embargo, **tampoco se reconoce tal carácter**, pues se advierte que su promoción se recibió por la autoridad responsable por correo electrónico, de manera que le son aplicables todas las argumentaciones plasmadas dentro de la presente resolución, pues debe entenderse que la misma carece de firma autógrafa.

## V. NOTIFICACIÓN.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora; de la misma forma a la compareciente de Morena; electrónicamente al compareciente del PRI; y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado; se:

## RESUELVE

**Único.** Se **desecha** el escrito de demanda del recurso de inconformidad incoado por el partido Encuentro Solidario.

**Notifíquese** en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, quien emite voto particular, y los Magistrados Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL  
RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA  
CLAVE RIN/EA/67/2021.**

**I. Introducción.** En sesión por video conferencia de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN/EA/67/2021, y toda vez que en dicha sesión anuncie mi discordancia en el proyecto aprobado por mis compañeros, me permito formular el respectivo voto particular.

Lo anterior, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 31, fracción VIII, de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**II.- Sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.** Ahora bien, en sesión realizada por video conferencia de dieciséis de julio de la presente anualidad, mis compañeros Magistrados determinaron desechar de plano la demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad en estudio, ello, al advertir, que se actualiza, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el diverso 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios Local, consistentes en:

En ese sentido del punto resolutivo, se determinó:

“(…)

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** *Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo. (...)”*

Como lo señale, no comparto el sentido aprobado por mis compañeros Magistrados, únicamente respecto a tener por

actualizadas las causales de la procedencia contenidas en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y e), de la Ley de Medios local, siendo únicamente procedente actualizar la causal de la improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, incisos e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios Local, se debió conocer en atención a lo siguiente:

Como lo referí en sesión del Pleno, considero que, cuando se incumpla el requisito establecido en artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), es decir, lo referente a la falta de firma autógrafa en la demanda el Recurso de Inconformidad; como autoridad jurisdiccional, tenemos la obligación de requerir al promovente que subsane dicha omisión, pues, este requisito es fundamental para corroborar la voluntad del promovente, así como su intención.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19, numeral 2, última parte, de la Ley de Medios Local, el cual, refiere que, cuando un escrito de interposición de un medio de impugnación no cuente con la firma autógrafa del recurrente, **se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia**, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, ello dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-40/2014<sup>1</sup>, estudió el citado artículo y determinó que, el vocablo “podrá” no se debe entender como una facultad potestativa para la autoridad de hacer el requerimiento, **sino**

---

<sup>1</sup> Disponible en:

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0040-2014.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0040-2014.pdf)



como un deber que se le impone para poder subsanar un requisito de procedibilidad.

Lo que, en el caso, no aconteció ya que de las constancias que obran en autos no se advierte acuerdo alguno con el cual el Magistrado instructor haya realizado dicho requerimiento, que a mi consideración y por lo expuesto en líneas que anteceden, dicho requerimiento deberá de ser obligatorio.

Por lo que, al no haber realizado el requerimiento al actor para subsanar la omisión de la firma autógrafa, se vulnera el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es un deber constitucional adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el acceso pleno a la Justicia.

En ese orden, al ser una situación extraordinaria el presente asunto se debió atender con lo establecido por la Ley de Medios Local, y lo conducente era que el Magistrado instructor requiriera al representante del Partido Encuentro Solidario, su original, y así, no vulnerar el acceso a la justicia.

Máxime, que el artículo en mención no debe ser analizado a la literalidad ya que, derivado de la reforma constitucional 2011 en materia de derechos humanos, este tipo de lenguaje no es sujeto a una interpretación restrictiva, sino pro persona y en consecuencia se debe de entender como una obligación.

En conclusión, lo que refiere a la falta firma autógrafa, en relación al artículo 19, numeral 2, última parte, de la Ley de Medios Local, así como el estudio realizado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el requerimiento para subsanar la falta de firma autógrafa **debe de realizarse de manera obligatoria**, es así que a mi juicio, debió realizarse el estudio de manera exhaustiva, a

los planteamientos expuestos en el presente recurso de inconformidad, interpuesto ante este Órgano Jurisdiccional.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**